

1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Arancel aduanero común

Entre la normativa adoptada por la Comisión, durante el primer cuatrimestre del presente año en este apartado, podemos destacar, en primer lugar, la publicación en el mes de febrero de una comunicación sobre el conjunto de regímenes arancelarios preferenciales aplicados por la Comunidad con excepción del sistema de preferencias generalizadas (1). Esta comunicación, referida a la situación existente el 1.º de enero de 1979, constituye una actualización de la realizada el mes de noviembre de 1978 (2) y se halla referida a los textos vigentes el 1.º de julio del mismo año.

Asimismo, la Comisión decretó tres reglamentos para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común. Los dos primeros reglamentos, adoptados el 13 de marzo de 1979, se refieren a la clasificación de las mercancías **hilo para pesca con caña** de la subpartida 39.07.E IV y a la determinación de las condiciones en que deberá realizarse la admisión de los **caballos con destino a matadero** de la subpartida 01.01 A II del arancel (3). Finalmente, el tercer reglamento, aprobado el 5 de abril de 1979, viene a modificar la nomenclatura del arancel aduanero común para el **maíz híbrido** destinado a la siembra (4).

Valor en aduana

Dadas las modificaciones admitidas por el Consejo de Cooperación aduanera en cuanto a la determinación del valor en aduana para los productos en que el

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense.

(1) JOCE, C 51, de 26-2-1979.

(2) JOCE, C 262, del 6-11-1978.

(3) JOCE, L 64, del 14-3-1979.

(4) JOCE, L 86, del 6-4-1979.

valor del derecho a utilizar una marca de fabricación o comercial no se debía incorporar a aquél, la Comisión ha adoptado el 9 de marzo de 1979 (5) un reglamento que a partir del 1.º de julio de este mismo año sustituirá al reglamento del 10 de septiembre de 1969, regulador de esta materia. La principal modificación introducida consiste en la ampliación del beneficio de las excepciones.

Origen de mercancías

Con fecha del 26 de enero de 1979 la Comisión adoptó cuatro reglamentos de aplicación sobre la definición de **productos originarios** (6). Mientras el primero de ellos determina las reglas de origen aplicables a los productos de los países en vías de desarrollo, los otros tres amplían esta noción mediante el sistema de «origen acumulativo» para los siguientes grupos regionales: Asociación de naciones del Sureste de Asia (ASEAN), países del Mercado Común Centroamericano (MCAC) y países signatarios del Acuerdo de Cartagena (grupo andino). Asimismo, la Comisión adoptó el 22 de marzo de 1979 (7) un reglamento por el que se exige un certificado de origen para las importaciones de ropa bordada para la casa, procedentes de **Singapur y Malasia**.

Regímenes aduaneros económicos

Habida cuenta de los cambios sugeridos por el Parlamento Europeo y con el fin de conceder a la Comisión los medios adecuados para asegurar la **aplicación uniforme** del régimen de admisión temporal de las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Comunidad Europea, la Comisión decidió, con fecha del 9 de febrero de 1979, modificar la propuesta de reglamento sobre dicho régimen de admisión temporal presentada al Consejo el 5 de julio de 1978 (8).

Legislación general

Ante la necesidad de coordinar la legislación existente en los diversos Estados miembros y completar la propuesta presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 1973 (9) sobre la armonización de los procedimientos de libre comercio de mercancías, el 19 de enero de 1979 presentó al Consejo una nueva propuesta que define los requisitos para que una persona, física o jurídica, pueda realizar una declaración de aduana.

(5) **JOCE, L 59**, de 10-3-1979.

(6) **JOCE, L 25**, de 31-1-1979.

(7) **JOCE, L 72**, de 23-3-1979.

(8) **JOCE, C 172**, de 19-7-1978.

(9) **JOCE, C 14**, de 15-2-1974.

(10) **JOCE, C 29**, de 1-2-1979.

MERCADO COMUN INTERIOR: Libre circulación de mercancías

Entre las numerosas directrices propuestas por la Comisión durante el primer período cuatrimestral del presente año, hemos de referirnos a las directrices presentadas por la Comisión para adecuar la legislación comunitaria a las nuevas condiciones creadas como resultado de los avances tecnológicos. En efecto, el 24 de enero de 1979 (11) la Comisión dirigió al Consejo una propuesta para modificar la directriz «marco» del 26 de julio de 1971 (12), sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en lo relativo a **instrumentos de medidas y métodos de control metrológico**. Asimismo, con fecha del 30 de enero, la Comisión aprobó una directriz de «adaptación al progreso técnico» de la aprobada por el Consejo el 27 de junio de 1967 (13), referente a la **clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas**. Por último, el 18 de abril de 1979 la Comisión aprobó tres directrices con objeto de actualizar otras tantas directrices del Consejo (14). Por la primera de ellas se modifica la directriz del Consejo del 17 de septiembre de 1974 (15) sobre los **acoplamientos exteriores de los vehículos a motor**, especificándose las normas técnicas que deberán reunir los portaequipajes, portaesquis y antenas de radio. La segunda directriz viene a adaptar otra del Consejo aprobada el 26 de julio de 1971 (16) sobre el **sistema de frenado** de determinadas categorías de vehículos a motor y sus remolques, habida cuenta de la posibilidad técnica de introducir severas medidas de control. La última directriz se refiere a la directriz del Consejo del 20 de marzo de 1970 (17) relativa a los **depósitos de carburante líquido y a su protección posterior** contra el empotramiento de los vehículos a motor y sus remolques. Al igual que en el caso anterior, los sistemas de protección trasera podrán controlarse con independencia del vehículo.

Junto a estas directrices debe mencionarse también la labor de la Comisión en lo referente a los productos y materias tóxicas o peligrosas. Según el informe elaborado por ésta y destinado al Consejo sobre los **materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero** y que se destinen a entrar en contacto con los productos alimenticios, la Comisión considera a este respecto que no es necesaria la introducción de ninguna modificación en la directriz del Consejo del 30 de enero de 1978 (18) que viene a regular este tema. Con fecha del 6 y 22 de marzo de 1979, la Comisión transmitió al Consejo dos propuestas de directriz destinadas a completar o modificar el anexo de la directriz del 27 de julio de 1976 sobre la **limitación, empleo e introducción en el mercado de ciertas sustancias y preparados peligrosos** (19). La primera de ambas propuestas tiene por objeto

(11) JOCE, C 42, de 15-2-1979.

(12) JOCE, L 202, de 6-9-1971.

(13) JOCE, L 196, de 16-8-1967.

(14) JOCE, L 128, de 26-5-1979.

(15) JOCE, L 266, de 2-10-1974.

(16) JOCE, L 202, de 6-9-1971.

(17) JOCE, L 76, de 6-4-1970.

(18) JOCE, L 44, de 15-2-1978, y Bol. CE, 1-1978, punto 2.1.6.

(19) JOCE, L 262, de 27-9-1976.

prohibir la importación, fabricación e introducción en el mercado de lámparas de ambiente, ceniceros y todo objeto de decoración que contenga los siguientes líquidos tóxicos: tricloroetileno, tetracloroetileno o tetracloruro de carbono, dado que en el supuesto de ruptura de los recipientes se emiten gases nocivos (20). Por lo que se refiere a la segunda propuesta de directriz, tiene como finalidad prohibir el fosfato de tri (2,3-dibromopropilo) para el tratamiento de artículos de pañería que se hallen destinados a entrar en contacto con la piel (21).

Destaca también el grupo de directrices propuestas por la Comisión y referente a los productos alimenticios, entre ellas la presentada al Consejo el 30 de enero de 1979 sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros respecto a las **caseínas y caseinatos** alimenticios (22) en concordancia con las líneas marcadas por la anterior propuesta en 1970 y, sobre todo, por los trabajos realizados tanto por la Federación Internacional de Productos Lácteos como por el Comité Mixto de la FAO/OMS sobre el «código de principios» para la leche y los productos lácteos. Con fecha del 21 de febrero de 1979, la Comisión dirigió al Consejo una propuesta de directriz destinada a establecer una acción concertada de la Comunidad en el ámbito de los efectos del tratamiento técnico y de la distribución en la calidad y valor nutritivo de los alimentos (23). Asimismo, con fechas del 18 y 27 de abril de este mismo año, la Comisión envió al Consejo sendas propuestas de directrices relativas a los productos alimenticios (24), intentando, por la primera de ellas, modificar la directriz del Consejo del 24 de julio de 1973 (25) con objeto de permitir la utilización del **fosfato de amonio** como agente emulsor en los productos de cacao y chocolate destinados a la alimentación humana, habida cuenta de que los estudios realizados han demostrado su inocuidad. Por la segunda propuesta, se introducen ciertas sustancias en el anexo I y una modificación del anexo II de la directriz del Consejo del 18 de junio de 1974 (26) sobre la armonización legislativa en materia de **agentes emulsores y estabilizadores de la gelatina**.

Por último, la Comisión envió al Consejo una propuesta de directriz sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros en las **unidades de medida** que derogará la directriz del 18 de octubre de 1971 (27), facilitando la generalización de las unidades de medida del sistema internacional y la progresiva adaptación hacia el mismo de los países que mantienen el denominado «sistema imperial» de unidades de medida.

En otro orden de cosas hay que referirse al **informe sobre el funcionamiento del Comité de especialistas farmacéuticos** que la Comisión transmitió al Consejo. En dicho informe, que analiza los dos años posteriores a la entrada en vigor de

(20) JOCE, C 80, de 27-3-1979.

(21) JOCE, C 96, de 12-4-1979.

(22) JOCE, C 50, de 24-2-1979.

(23) JOCE, C 77, de 23-3-1979.

(24) JOCE, C 121, de 15-5-1979, y JOCE, C 115, de 8-5-1979.

(25) JOCE, L 228, de 16-8-1973.

(26) JOCE, L 189, de 12-7-1974.

(27) JOCE, L 243, de 29-10-1971.

C R O N I C A S

la segunda directriz farmacéutica del 20 de mayo de 1975 (28), se expone la creación y el funcionamiento del Comité y sus repercusiones tanto en el ámbito de los intercambios comunitarios como en el de las especialidades farmacéuticas, su eficacia y calidad, reguladas por la directriz del 26 de enero de 1965 (29), las directrices del 20 de mayo de 1975 y la posterior modificación del 2 de mayo de 1978 (30).

Libre circulación de personas

El **Comité de altos funcionarios de salud pública**, en su reunión celebrada los días 24 y 25 de abril de 1979, tuvo conocimiento del dictamen emitido por el Comité consultivo para la formación de médicos en lo relativo a la formación necesaria de los médicos de medicina general (31) y la libre circulación de enfermeras que es ya efectiva desde el 29 de junio de 1979.

Derecho económico y comercial

En su labor de promoción de una auténtica estructura jurídica comunitaria en el campo del derecho económico y comercial, la Comisión presentó al Consejo, el 29 de enero de 1979, una propuesta de directriz con el fin de lograr una armonización jurídica entre todos los Estados miembros en lo referente a los **agentes comerciales independientes** y proceder a la modificación de la propuesta inicial presentada al Consejo el 17 de abril de 1976 (32), así como a completar la directriz del Consejo del 25 de febrero de 1964 sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para los intermediarios comerciales, industriales o artesanales (33).

Por otra parte, el grupo de trabajo compuesto por representantes nacionales y expertos de la Comisión bajo la denominación «derecho internacional privado» celebró una reunión entre el 19 y el 22 de febrero de 1979 en la que se preparó un **proyecto de convención sobre el derecho aplicable a las obligaciones contractuales**. Con ello se pretende completar las convenciones de 1968 y 1978 sobre la competencia judicial y la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial (34), lográndose un importante avance en la codificación de las disposiciones de derecho internacional privado en la Comunidad.

(28) **JOCE**, L 147, de 9-6-1975.

(29) **JOCE**, L de 9-2-1966.

(30) **JOCE**, L 123, de 11-5-1978.

(31) **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.13.

(32) **JOCE**, C 13, de 18-1-1977.

(33) **JOCE**, L 56, de 4-4-1964.

(34) **JOCE**, L 304, de 30-10-1978.

COMPETENCIA

La Comisión, al igual que en años anteriores, ha aprobado y transmitido al Parlamento Europeo su «Octavo Informe sobre la política de competencia». En dicho informe y en relación con el 12.º Informe General sobre la actividad de las Comunidades europeas, se realiza un análisis general de la evolución de la política comunitaria en materia de competencia.

Ententes, concentraciones y posiciones dominantes

La labor de la Comisión, durante el primer cuatrimestre de 1979, destinada a proteger la competencia intracomunitaria y armonizarla con la adecuada potenciación económica de los diversos sectores industriales ha sido muy amplia y compleja. En primer lugar debemos referirnos a la decisión de la Comisión, adoptada el 17 de enero de 1979 y por la cual se aprueba un acuerdo de investigación y desarrollo conjunto durante un período de diez años entre el grupo **Beacham Ltd.** (Reino Unido) y **Parke Davis Inc.**, filial de Warner Lambert C.º (Estados Unidos). Por la decisión de la Comisión, ambas empresas, destinadas a la investigación de los trastornos circulatorios, deberán mantener una estrecha colaboración tanto durante la etapa de investigación como durante el período de comercialización de los productos terapéuticos. Asimismo, el 12 de enero (35) la Comisión aprobó, en base al artículo 65 del Tratado CECA, dos decisiones por las que se autoriza, hasta el 31 de diciembre de 1983, sendos acuerdos entre la sociedad belga **Cockerill-Ongrée-Providence y Esperance-Longdoz** (Cockerill), por una parte, con **Klöckner Werke AK** (Klöckner) y **Estel NV**, por otra. El acuerdo entre las dos primeras firmas mencionadas, Cockerill y Klöckner, prevé una participación de un 10 por 100 por Klöckner en el «Train a fil de Val» (TFV), empresa productora de alambre, y del 20 por 100 en la ALZ, productora de chapas de acero inoxidable, como filiales que son de Cockerill. Por su parte, el acuerdo entre Cockerill y Estel prevé la participación con un 5 por 100 de esta última firma en TFV, así como la posibilidad de utilizar las instalaciones en proporción a su participación financiera. La Comisión decidió autorizar, el 27 de marzo de 1979, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 del Tratado CECA, la conclusión de un acuerdo de especialización productiva entre la **Irish Steel Holdings Lt.** (ISH) con una fábrica en Haulbowline, condado de Cork (Irlanda), y la **Sociedad metalúrgica y naval Dunkerque-Normandía SA** (SMNDN), con una fábrica en Mondeville (Francia).

A pesar de la importancia de los acuerdos aprobados por la Comisión con objeto de facilitar la cooperación entre las empresas, su labor ha sido mucho más amplia en las operaciones de concentración industrial. En efecto, el 14 de febrero la Comisión autorizó, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 del Tratado CECA, la adquisición de la totalidad del capital social de ITA-TUBI, empresa italiana destinada a la producción de tubos y laminados en frío, por el

(35) JOCE, L 19, de 26-1-1979.

grupo siderúrgico italiano ITALSIDER. Dada la escasa importancia de la producción de ITA-TUBI en relación con la producción anual de ITALSIDER, la Comisión estimó que esta operación de concentración no modificaría sustancialmente la actual estructura del mercado siderúrgico comunitario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 1. del Tratado CEE, la Comisión procedió a examinar la adquisición por la **Deutsche BP** de una participación del 25 por 100 de **Ruhrgas** de la que era propietaria VEBA. Esta operación que inicialmente no suscitó ninguna objeción por parte de la Comisión, fue parcialmente modificada con posterioridad como resultado de los acuerdos concluidos por BP con Bergemenn-Ruhrkohle AG y con la República Federal de Alemania. Ello ha obligado a un nuevo examen del acuerdo inicial por parte de la Comisión que ha concluido con la renuncia por su parte a toda acción posterior tras lograr el compromiso formal de **Ruhrkohle** y la Deutsche BP de no utilizar su participación en Ruhrgas para restringir la independencia de su comité de dirección en materia de compra, venta y política de inversión.

Ayudas del Estado

Entre las ayudas estatales debemos señalar, en primer término, la decisión de la Comisión, con fecha del 24 de enero de 1979, de no plantear objeciones a la prórroga del **programa de ayudas a la creación de la industria petrolífera alemana**, establecido en 1969 y prorrogado en 1975 (36). Dicho programa, prorrogado por esta decisión hasta el año 1981, contará con un total de 600 millones de DM, manteniéndose los objetivos y modalidades que consisten, esencialmente, en garantizar y diversificar el aprovisionamiento de la República Federal de Alemania en petróleo bruto y gas natural mediante la explotación de los recursos autónomos. Este programa se enmarca perfectamente en el contexto de los objetivos energéticos para 1990 señalados por la Comisión.

El 9 de febrero la Comisión consideró oportuno no presentar ninguna objeción a la puesta en práctica de un proyecto del Gobierno de los Países Bajos para lograr la **mejora de la calidad de los productos industriales**. Dicho proyecto prevé un programa experimental de dos años, según el cual los sectores industriales de gráficos, muebles, mecánica de precisión, embalajes y calzado recibirían informes sobre las posibilidades de mejorar la calidad de producción y se crearía una «marca de calidad» para los productos o empresas de un determinado sector. El presupuesto global de este proyecto asciende a 3,3 millones de UCE.

Asimismo, la Comisión decidió aplicar, con fecha del 13 de febrero de 1979, el procedimiento previsto por el artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE al **régimen especial de financiación a las empresas exportadoras** aplicado en Francia, por considerar que constituye un régimen de ayudas generales en cuanto que no se destina a la solución de algún problema sectorial o regional específico.

(36) Bol. CE, 12-1969, punto 8, y Bol. CE, 2-1975, punto 2109.

C R O N I C A S

Con el fin de potenciar la pequeña y mediana industria, la Comisión se pronunció favorablemente respecto de tres proyectos, uno holandés y dos alemanes, orientados en este sentido. Por el primero de ellos, el Gobierno de los Países Bajos tiene previstas una serie de **ayudas**, por una cantidad máxima en cada ayuda de 300.000 florines, para la **reducción de los costes de investigación y desarrollo**, de las empresas con menos de 200 personas. La Comisión considera que estas ayudas pueden incluirse en el marco de la política favorable a los proyectos de investigación y desarrollo y, por consiguiente, beneficiarse de la derogación prevista en el artículo 92, párrafo 3 del tratado CEE. Por su parte, los dos proyectos alemanes aceptados por la Comisión durante el mes de marzo de este año contemplan la concesión de una serie de ayudas a la pequeña y mediana empresa. En efecto, por el primero de ellos se destinan un total de 400.000 DM, durante todo el año 1979, a la financiación de las **innovaciones de pequeñas y medianas empresas establecidas en Hamburgo**. Por el segundo proyecto, el gobierno alemán pretende la **creación de pequeñas empresas y el establecimiento de profesionales de carácter liberal** por personas con una edad no superior a cuarenta y cinco años, a las que se les concederán créditos por un valor máximo de 40.000 UCE y durante un período de veinte años con el tipo de interés del mercado y siempre que su aportación personal alcance los 2/3 del valor del préstamo solicitado. La Comisión estimó que ambos proyectos podían beneficiarse de la derogación establecida en el artículo 92, párrafo 3 c) del tratado CEE.

POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

La Comisión concluyó el **balance provisional sobre la actividad económica de la Comunidad durante 1978**. En dicho informe se realiza un amplio y detallado análisis de la evolución económica comunitaria en el que se aprecia un crecimiento económico ligeramente superior al de 1977, ya que el incremento del PIB fue en 1978 del 2,8 por 100 frente al 2,4 por 100 en el año anterior. Entre los sectores que se produjo un mayor aumento productivo (valor añadido) deben señalarse la agricultura (4,5 por 100), energético (3,5 por 100) y servicio (3 por 100). Asimismo se constató una ligera modificación de la tasa de desempleo (parados oficiales/población activa) que pasó del 5,5 por 100 en 1977 al 5,3 por 100 en 1978, siendo Francia, Italia, Dinamarca y Bélgica los países donde se observó un mayor incremento del desempleo. Respecto a la tasa de inflación, el año 1978 se ha caracterizado por una sustancial reducción de la misma, alcanzando el 7,5 por 100 frente al 10,5 por 1977 y al 10,9 por 100 de 1976. Las diferencias en la evolución salarial entre los países comunitarios se redujo también de forma que los aumentos salariales en 1978 oscilaron entre los límites marcados por la R. F. de Alemania con un 5,9 por 100 de incremento salarial y el 15,8 por 100 de Italia, límites sensiblemente más próximos que los de 1977 situados en un 6,7 por 100 en los Países Bajos y un 27,9 por 100 en Italia. Por último, el déficit comercial de la Comunidad fue de 1.100

C R O N I C A S

millones de UCE, lo que supone una importante reducción respecto a los 4.500 millones de UCE existentes en el año precedente.

Entre las principales medidas adoptadas por la Comisión en el área económica y monetaria cabe señalar la aprobación, el 31 de enero de 1979, de sus **proposiciones de precios agrícolas para la campaña 1979-1980** y el **desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios (MCM)**. Por otra parte, el 12 de febrero, la Comisión envió al Consejo una propuesta de reglamento referente a la **bonificación de ciertos préstamos** (37). El 14 de marzo, la Comisión dirigió al Consejo una propuesta de decisión destinada a autorizar un empréstito por un total de 500 millones de UCE (38), esta propuesta se enmarca en el contexto de la decisión aprobada el 16 de octubre de 1978 por el Consejo (39). Por último, la Comisión adoptó, el 9 de abril (40), las modalidades de aplicación del reglamento aprobado por el Consejo el 29 de marzo (41) sobre las consecuencias del sistema monetario europeo en el marco de la política agrícola común.

Comité monetario

En sus reuniones celebradas durante el primer cuatrimestre del año, el Comité monetario analizó las medidas de política económica destinadas a reforzar el sistema monetario europeo y ante los problemas monetarios internacionales con objeto de preparar la reunión del Comité provisional del FMI. También tuvo ocasión de estudiar la situación económica y monetaria en Italia, Francia e Irlanda y de debatir el informe presentado por el grupo de **Armonización de los instrumentos de política monetaria** (42).

Comité de política económica

El Comité, a lo largo de sus diversas sesiones celebradas, tanto en su composición plenaria como en los distintos grupos de trabajo que lo integran, procedió a la aprobación del informe de adecuación de todas las administraciones públicas al conjunto de orientaciones presupuestarias, analizó detalladamente los resultados de los presupuestos de 1978 y las perspectivas para 1979, estudió la comunicación de la Comisión sobre la «Apreciación global de los problemas

(37) JOCE, C 65, de 9-3-1979.

(38) JOCE, C 88, de 4-4-1979.

(39) JOCE, L 298, de 25-10-1978.

(40) JOCE, L 89, de 9-4-1979.

(41) JOCE, L 84, de 4-4-1979.

(42) Las reuniones del Comité monetario se celebraron los días 17 de enero, 16 de febrero y de marzo y 27 de abril de 1979, bajo la presidencia del señor VAN YPERSELE. El grupo de armonización de los instrumentos de política monetaria celebró sus sesiones los días 16-17 de enero y 21 de marzo de este año, bajo la presidencia del señor BASTIAANSE.

presupuestarios de la Comunidad» y, por último, examinó la problemática planteada por la política económica a medio plazo del Reino Unido (43).

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD

Instituciones financieras

El 19 de enero de 1979 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directriz destinada a obligar a las sociedades, tanto de los Estados miembros como de terceros países, cuyas acciones o títulos se coticen oficialmente en una bolsa de valores de la Comunidad, a publicar un informe de su actividad durante los seis primeros meses de dicho ejercicio. Estos informes deberán presentarse en un plazo máximo de tres meses y constarán de dos partes, la primera con los datos de carácter financiero especificados en un cuadro, la segunda consistirá en un comentario que permita a los inversores una adecuada apreciación de los datos indicados y de la evolución durante el período analizado por el informe.

Fiscalidad

Tras la decisión del 20 de diciembre de 1978, la Comisión procedió a aplicar el **procedimiento contemplado por el artículo 169 del tratado CEE** respecto de cuatro Estados miembros que no habían aplicado la sexta directriz IVA (impuesto sobre el valor añadido) en la fecha límite del 1.º de enero de 1979. Finalmente, el 23 de enero la Comisión dirigió al Consejo su **primer informe sobre la derogación**, adoptada por éste respecto a Dinamarca, **del régimen impositivo** sobre el volumen de ventas y consumos específicos aplicables en el tráfico internacional de viajeros.

(43) El Comité de política económica se reunió el 23 de marzo en sesión plenaria y los días 14 de febrero y 23 de marzo en los grupos de trabajo de Presupuestos, el 12 de enero el grupo de Finanzas públicas y el 15 de marzo el grupo de Medio plazo.